—Serán suscritores á la *Gaceta*—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su orígen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(Superior decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Circular á los Gefes de provincia.

Con esta fecha digo al Sr. Gobernador de la provincia de Batagas lo siguiente:

«Este Gobierno Superior ha visto con satisfaccion el resultado obtenido en la feria y esposicion de productos agrícolas, industriales y artísticos, celebrada en los dias 28, 29 y 30 del próximo pasado en el pueblo de Lipa.—Al aprobar las recompensas concedidas por esa Junta, debo significar á V. S. como Presidente y á los demás Sres. Vocales, el aprecio con que he visto el celo é interés con que ha desempeñado su cometido.»

El trasladarlo á V. tiene por objeto que, visto el resultado obtenido en el presente y años anteriores en la feria de Batangas, promueva estos concursos estimulando à los habitantes de esa provincia de su mando para que imiten á los laboriosos batangueños.—Al efecto tenga V. por reproducidas aqui las disposiciones sobre el particular citadas con igual motivo en circular de 25 de Febrero de 1867, recordadas al propio fin en la *Gaceta* n.º 61 de 1.º de Marzo del año anterior.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 13 de Febrero de 1869.—*Gandara.*—Es copia.—*Combarros.*

Alcaldia mayor de Batangas.—En el pueblo de Lipa, provincia de Batangas, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, se reunieron en Junta instituida por Superior decreto de 13 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco los Sres. D. Miguel Sanz y Urtazun, Alcalde mayor de esta provincia, como Presidente y como Delegado de la Sociedad Económica de Amigos del País y en concepto de vocales D. Rafael Sanz de Tejada, Administrador de Hacienda pública; R. P. Fr. Benito Baras, Cura Párroco de este pueblo; D. Pedro Leyba, Vicario Foráneo y Cura Párroco de Rosario; D. Gregorio Villanueva y D. Celestino Solis, á escepcion del M. R. P. Fr. Felipe Bravo, Vicario Foráneo y Cura Párroco de Bauan que se encuentra enfermo en Manila, con el fin de proceder à la distribucion de premios concedidos por el Superior Gobierno y por la referida Sociedad Económica, para los Espositores que se distinguiesen, y constituida la Junta de la manera que se ha dicho, acordó hacer un breve resúmen de los resultados obtenidos en la Esposicion y Feria de este año, que es el siguiente.—Con la debida anticipacion se preparó el salon de la magnífica escuela recientemente construida en este pueblo para los objetos de mérito que se habian de esponer y se hicieron corrales para el ganado que se presentase, en cuyos trabajos se ha distinguido el Gobernadorcillo D. Sisto Rojas. Durante los tres dias del certámen, se han espuesto una gran variedad de productos de agricultura, industria y de arte y ganado de todas clases.—En el primero y segundo dia del concurso que termina en esta fecha se ocupó la Junta con la detencion que se requeria en el exámen de los objetos presentados en la Esposicion, asi como del ganado, con el fin de apreciar los méritos de cada objeto, enterándose tambien de las circunstancias morales de los espositores.—Verificado el exámen en los términos referidos se ha procedido á la distribucion de premios en la forma siguiente.—Por ganado vacuno una medalla de plata de las concedidas por el Superior Gobierno, á D. Guillermo Toribio, Gobernadorcillo del pueblo de Balayan, por haber presentado el mejor toro con dos vacas.—Por ganado caballar otra medalla de plata á D. Tomás Pastor, vecino de la cabecera de Batangas, por haber presentado el mejor caballo con dos yeguas.—Por ganado de carabao otra medalla de plata, á D. Roman Caringal por haber presentado al mejor carabao con dos carabellas.—No se ha podido adjudicarlo la medalla concedida para el ganado de cerda, por no haberse presentado nadie á disputarla.—Por productos agrícolas, industriales y artísticos han obtenido medallas de plata de las concedidas por el Superior Gobierno las personas siguientes.—D. Dámaso Alcántara, Gobernadorcillo de San Pablo, por haber justificado ser el mayor productor de cacao, habiendo presentado muestras escelentes de este producto.—Don Celestino Solis, vecino de este pueblo de Lipa, é individuo de la Junta, por haber acreditado ser el mayor productor de café, y sus muestras fueron superiores á las de los demás Espositores.—Don José Luz, tambien vecino de este pueblo, por haber justificado ser el mayor productor de palay, el cual presentó varias clases de muestras.—Doña María Concepcion Leyba, natural de Tanauan y alumna de las Hermanas de Caridad, por haber presentado bordados de oro y otras obras artísticas consistentes en petacas, bolsillos y portamonedas de abalorio hechas por la Espositora.—Doña Jacinta Dimayuga, vecina de la cabecera de Batangas, por haber presentado gran variedad de tejidos de algodon y abacá de uso comun del pueblo.—Las medallas concedidas por la Sociedad Económica de Amigos del País se han distribuido en la forma siguiente.—A Don Norberto Catigbac, vecino de este pueblo, se le ha adjudicado una de dichas medallas por haber presentado las dos mejores yeguas.—A Don José Hernandez, Gobernadorcillo del pueblo de San Luis, se le concedió otra, por haber presentado las dos mejores vacas.—A Doña Victoria Luinio, vecina de la cabecera de Batangas, otra medalla por haber presentado las dos mejores caraballas.—A Doña Manuela Hernadez, vecina de San Luis se la adjudicó otra medalla por haber presentado gran variedad de tejidos ordinarios de algodón y abacá.—La otra medalla sin destino fijo fué adjudicada á Doña Julia Villanueva, vecina de Batangas, como espositora de tejidos de seda, jusi, algodon y abacá.—El premio de treinta pesos en dinero concedido por la Sociedad Económica de Amigos del País, lo obtuvo D. Fruto Villanueva, vecino de la cabecera de Batangas, como dueño de un caballo oscuro que ha ganado la carrera señalada en el Programa en competencia con otros dos.—Terminada la distribucion de premios, la Junta declaró cerrada la Esposicion de 1869, quedando el Señor Presidente en remitir al Superior Gobierno una copia de esta acta y otra á la Sociedad Económica de Amigos del País y en dirigir un oficio à cada uno de los Espositores premiados para que les sirva de credencial del premio que han obtenido.—Miguel Sanz.—Rafael Saenz de Tejada.—Fr. Benito Baras.—Pedro Leyba.—Gregorio Villanueva.—Celestino Solis.—Es copia.—Miguel Sanz.—Es copia.—*Combarros.*

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Consulado de España en Shang-hay.—N.º 4.—Excmo. Sr.—Muy Sr. mio:—Con fecha 12 del corriente mes he dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Estado el despacho siguiente:—Excmo. Sr., Muy Sr. mio.—A pesar de estar consignado en el tratado que quedaba abierto al comercio europeo el puerto chino de Chao-chow-fon, contiguo al de Swatow, en realidad ha permanecido cerrado y fuera del contacto de los europeos.—Los naturales se han mostrado siempre agresivos, y las autoridades locales han parecido hasta ahora no poner gran resistencia á los instintos del pueblo.—A juzgar sin embargo por la correspondencia oficial cruzada entre el Cònsul inglés y el Ministro de la misma nacion en Pekin, parece que han cesado completamente todos los temores de nuevos insultos, y que el Cónsul inglés ha sido recibido cordialmente por las autoridades chinas y por la poblacion, en donde ha permanecido durante cuatro dias, siendo objeto de mil deferencias y distinciones. Esta prueba de buena inteligencia, y las seguridades dadas por las autoridades chinas de garantir las vidas é intereses de los europeos alli residentes ó que residan en lo sucesivo, ha decidido al Ministro inglés y al francés á hacer un llamamiento á los respectivos súbditos de su nacion, asegurándoles que queda abierto definitivamente al comercio europeo el puerto de Chao-chow-fon, donde pueden establecerse si lo juzgan conveniente á sus intereses.—Lo que tengo la honra de participar á V. E. para los efectos que estime oportunos.»—

Creo de mi deber comunicar á V. E. la apertura del nuevo puerto, por si juzga conveniente anunciarlo para conocimiento del comercio de ese Archipiélago.»

Lo que de la propia órden Superior se publica en la *Gaceta* para conocimiento del comercio.

Manila 12 de Febrero de 1869.—*Combarros.*

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con objeto de estimular la suscricion al empréstito de 200 millones de escudos, se ha servido espedir la siguiente carta invitatoria que se publica de órden de S. E. para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes no se ha podido dirigir nominalmente.

Manila 12 de Febrero de 1869.—*M. Carreras.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—Sr.....—Manila 9 de Febrero de 1869.—La suscricion al empréstito de 200 millones de escudos, creado por decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre último, y abierto en estas Islas por el de este Gobierno Superior de 27 de Enero próximo pasado, ofrece á todos los fondos inactivos una colocacion, no solamente lucrativa por la renta que ha de producir, superior ó igual por lo menos á la que dá el numerario ordinariamente, sino tambien cómoda y segura por las garantías especiales y de fácil y pronta realizacion que están afectas al pago del capital y réditos en el plazo señalado para la amortizacion.

Bajo este punto de vista, no creo necesario excitar á V. á que tome parte en dicha suscricion, convencido, como lo estoy, de que cada cual conoce sus intereses mejor que la Autoridad misma, y no ha menester escitacion alguna para darles, en uso de su derecho, la aplicacion mas acertada y conveniente.

Pero el empréstito de que se trata no es una operacion financiera como cualquier otra, ni la suscricion al mismo puede considerarse como una mera especulacion, ó como un simple negocio en que solo se atiende á la ganancia que haya de reportarse. Consideraciones de un órden mas elevado deben presidir á aquel acto, y ellas son las que me mueven á dirigirme á V., seguro de que, en su ilustracion y civismo, sabrá comprenderlas y apreciarlas.

Por un conjunto de causas que no son de este lugar, y cuya accion viene ejerciéndose desde hace mucho tiempo, por mas que hasta ahora no se haya sentido en toda su intensidad, la Hacienda ha llegado en la Metrópoli á una situacion tal que no puede prolongarse sin poner en grave peligro la fortuna pública. Basta, para convencerse de ello, leer el estenso y razonado preámbulo que precede al decreto de 28 de Octubre, y en que el Sr. Ministro de Hacienda espone esa situacion con admirable claridad y franqueza. Sobre la inmensa deuda que existe ya liquidada é inscrita en el Gran Libro, pero que por su mismo carácter de perpetuidad no obliga á un reembolso inmediato, sino al servicio regular de la amortizacion y los intereses; sobre el cúmulo de atenciones ordinarias que pesan sobre el Estado, entre las cuales no es la menor ciertamente la de ese mismo servicio, y que han ido aumentándose de dia en dia, no solo por las guerras y las perturbaciones políticas en que se ha visto envuelta la Peninsula, sino tambien por las exigencias naturales que traen consigo el progreso de la civilizacion y el trascurso mismo de las edades, el Tesoro español tiene todavia pendientes de pago obligaciones de plazo fijo, ya vencido ó próximo á vencer, y que, no por haberlas contraido otros gobiernos, son para el actual menos sagradas é ineludibles. Desconocerlas seria desconocer la mision del Estado, que no muere ni se interrumpe mientras haya quien le represente, desnaturalizar los poderes públicos que, al trasmitirse sus derechos no pueden menos de trasmitirse tambien sus deberes, y quebrantar esa misteriosa cadena que une á las generaciones como á los pueblos, haciéndolas solidarias de sus actos como de sus intereses.

El Gobierno provisional lo ha comprendido así, y uno de sus primeros cuidados ha sido arbitrar los medios de hacer frente á tales compromisos. Mas estos medios no podia hallarlos en los productos de las contribuciones y de las rentas públicas, ya de suyo insuficientes para cubrir los gastos satisfacer las necesidades del momento; era preciso para tenerlos apelar al crédito público, supremo y último recu de los Estados bien constituidos, y esto es lo que se hecho con la creacion del empréstito.

La suma que en él se pide no tiene por objeto subve á nuevos dispendios, de orígen mas ó menos legítimo y utilidad discutible ó dudosa, se destina únicamente al p de deudas atrasadas, cuya urgencia no dá lugar á dem y cuya legitimidad no cabe poner en tela de juicio.

Contribuir, pues, á proporcionar al Gobierno esa sum sobre no costar sacrificio alguno, sobre no exigir mas un anticipo reintegrable en breve plazo y con creces, un verdadero acto de patriotismo, y como tal se ha c siderado en la Península, donde la aristocrácia de la c y del dinero, la propiedad, el comercio, la industria, corporaciones populares, las personas pudientes de todas clases y de todos los partidos, á pesar de la crisis e nómica y política que el país atraviesa, han acudido s citos á depositar su óbolo en las arcas del Erario. La I sia misma, representada por algunos Obispos, y atenta co siempre á la salud del Estado, las sociedades científic representadas por la Académia española, la más antigu la mas ilustre de todas ellas, se han apresurado á sus birse al empréstito.

Filipinas debe seguir tan honroso ejemplo. Los habitan de este Archipiélago, hijos adoptivos de España, sin d tincion de orígen ni de raza, no pueden ceder á los p ninsulares en amor á la madre pátria. De él han dado muestras en ocasiones análogas, como la del arribo á es playas de nuestra Escuadra del Pacífico; no han de desm tirle hoy que se trata de una cuestion mas vital todav de una cuestion de honra nacional, como es salvar el c dito del Estado.

Yo espero que V. se penetrará de estos sentimientos, que, tomando la iniciativa que por su posicion y su in ligencia está llamado á ejercer, no solo se interesará en suscricion personalmente, sino que procurará se realice todo el círculo á que alcanza su legítima influencia.

Haciéndolo así, merecerá V. bien de la pátria y prest un señalado servicio á la Autoridad de que estoy investido. El Gobernador Superior Civil, *José de la Gandara.*—Es copia *M. Carreras.*

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don Manuel de Azcárraga y Palmero, Abogado del Ilu Colegio de Madrid, Auditor honorario de Marina, Com dador de la Real y distinguida órden de Cárlos 3.° bernador Civil de esta provincia y Corregidor de esta Capi

Hago saber: que con el objeto de vigorizar las disp ciones vigentes sobre carruages de alquiler, corregir co es debido, las infracciones á ellas y facilitar pronta re lucion á las cuestiones que en esta materia surjan, he puesto lo siguiente:

Artículo 1.° Se reiteran las disposiciones del bando este Corregimiento de 30 de Julio de 1863, consignado la *Gaceta* n.° 148 de 31 del mismo y que se publica nuevamente por tres dias consecutivos.

Art. 2.° En los casos de infraccion de estas disposicion podrán los agraviados dirigir sus quejas indistintamente este Corregimiento, al Regidor del distrito, al Comisario Vigilancia ó al Celador del mismo, debiendo estos últi en este caso participar la queja en seguida á este Co gimiento.

Art. 3.° Quedan facultados los Regidores de distrito p conocer y resolver sobre las infracciones á dicho bando imponer la multa prescrita en el art. 19 del mismo, da cuenta á este Corregimiento.

Art. 4.° El Comisario y Celadores de Vigilancia pra carán desde luego una minuciosa visita en todos los E blecimientos de alquiler de carruages para cerciorarse de los dueños cumplen todas las prescripciones del citado ba de 30 de Julio de 1863 especialmente en lo que toca contenido de los artículos 9, 11, 12 y 16 del mism continuarán despues haciendo visitas periódicas con igual jeto.

Manila 13 de Febrero de 1869.—*Manuel de Azcárraga.*

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—*Don Rafael de Comas, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de la Capital de la misma.*

Estando dispuesto por decreto del Gobierno Superior Civil de estas Islas, fecha 16 de Diciembre de 1854, que los dueños de carruages de alquiler se sujeten á diferentes reglas para el mejor servicio del vecindario, contenidas en aquella Superior disposicion, y habiendo observado que no se cumplen las indicadas prescripciones con la exactitud debida, siguiéndose de ello incomodidad y perjuicio para las personas que hacen uso de dichos carruages, hago saber al público lo siguiente:

1.° Los dueños de carruages de alquiler y de los llamados omnibus, que no los hayan registrado en la Comisaría de policía y obtenido el número correspondiente á los mismos, deberán llenar este indispensable requisito bajo apercibimiento de sufrir por su falta la pena pecuniaria de que mas adelante se hará mencion.

2.° Todos los carruages de alquiler registrados y que se registren deberán llevar en la trasera de la caja y en el cristal del frente ó costado esterior de ambos faroles, en cifras visibles, el número de su registro en la Comisaría.

3.° Los precios de alquiler de carruages para servirse de ellos en la Capital y sus arrabales y pueblos de Paco, Santa Ana, Malate y la Hermita, no podrán esceder de los que espresa la siguiente tarifa.

Por la primera hora que se ocupe un carruage. .	0'50
Por cada una de las siguientes.	0'25
Por medio dia, ó sea por seis horas consecutivas de servicio.	1'50
Por un dia ó sea por doce horas consecutivas de servicio, descansando dos en el intermedio para que coma ó se releve la pareja.	3'00
Para fuera del radio de esta Capital, sus arrabales y pueblos arriba espresados, los precios serán convencionales.	
Por cada carrera de los omnibus desde la Capital á los arrabales ó pueblos de Paco, Sta. Ana, Malate y la Hermita y vice versa por cada persona. .	0'06 2/8

4.° Los dueños de omnibus deberán anunciar por medio de los periódicos que se publiquen en esta Capital ó por carteles, los puntos de situacion y direccion de sus carruages y horas en que deberán verificar su partida de un punto á otro, no debiendo detenerse en la carrera mas que el tiempo necesario para dejar ó recibir á las personas que lo soliciten.

5.° Los precios mencionados no podrán alzarse sino con autorizacion de este Corregimiento, que la concederá cuando estime bastantes las razones que se aleguen para solicitar la subida.

6.° Tanto los carruages de alquiler como los omnibus, deberán llevar en su parte anterior una copia de la tarifa precedente en caracteres legibles.

7.° Sobre la puerta de las casas donde se alquilen carruages deberá colocarse un targeton de madera en el que esten escritas con caracteres de ocho centímetros de altura por lo menos las palabras siguientes. «Se alquilan Carruages.»

8.° Cuando se lleve algun carruage por las vias públicas dispuesto á ser alquilado, deberá llevar en lugar visible una targeta en que esten escritas con caracteres legibles las palabras siguientes. «Se alquila.»

9.° La contravencion á cualquiera de las disposiciones que quedan espresadas, desde ocho dias despues de la publicacion de este bando será castigada por este Corregimiento ó por las personas en quienes delegue esta atribucion con multa de uno á cinco pesos por la primera vez y doble por la 2.ª sin perjuicio de lo que proceda cuando la reincidencia repetida acuse falta de respeto y subordinacion á las autoridades constituidas.

10. El Comisario y Celadores de Policía y las fuerzas del Tercio y de Seguridad Pública quedan encargados de vigilar el cumplimiento de este bando.

Dado en las Casas Consistoriales de la M. N. y S. L. Ciudad de Manila á 30 de Julio de 1863.—*Rafael de Comas.*—El Secretario, *Manuel Marzano.*—Es copia.—*Bernardino Marzano.*

1

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—Manila 12 de Febrero de 1869.—Visto el parte del celador del distrito de Sampaloc de 10 del corriente sobre la defuncion de dos niños de aquel arrabal, que se presume sean ocasionadas por haber comido aquellos un pescado llamado botete.—Resultando de las averiguaciones hechas que la especie de pescado llamado botete, contiene en una bolsa una sustancia venenosa, que exije una minuciosa limpieza para evitar fatales resultados al que lo come.—Considerando que con estas circunstancias es en estremo peligroso el consumo de este pescado, que por falta de conocimiento ó descuido en la limpieza puede producir tales consecuencias, se dispone lo siguiente:

1.° Queda prohibido la venta para el consumo público del pescado llamado botete de cualquier clase que sea.

2.° Los contraventores á esta disposicion serán corregidos con la multa de diez á veinticinco escudos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en cada caso les resultase.

Comuníquese á la Comisaría de policía, á los Gobernadorcillos del arrabal, á los Inspectores y Conserjes de los mercados con especial recomendacion de vigilancia á estos, partícipese al Gobierno Civil por si le parece conveniente hacer estensiva la prohibicion á los demás pueblos de la provincia y publíquese en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.—*Azcárraga.*—Es copia.—*Bernardino Marzano.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Escitado este Gobierno de provincia por el Superior de las Islas á estimular la opinion pública respecto á la gran operacion de crédito que España trata de realizar, y partícipe del sentimiento generoso con que los españoles deben responder á empresa tan alta como juiciosa, al escitar, á su vez, á las personas pudientes, considera oportuno secundando lo dispuesto por el Gobierno Superior, exponer las siguientes consideraciones.

Las operaciones de crédito de esta clase, siendo importantes para todos, son ventajosas para los Gobiernos si las necesidades no son urgentes, porque no influyendo tanto en los valores públicos, pueden aceptarse con un interés reducido; pero si las necesidades son perentorias, como en el caso presente, las ventajas son para los suscritores ó imponentes á quienes hay que estimular con el beneficio.

Aunque no ofrezcan garantías especiales, son positivamente seguras porque, contra ideas solo por el vulgo acojidas, el Estado es siempre en definitiva buen pagador y á sus obligaciones responde forzosamente, con las contribuciones y con las rentas, toda la riqueza del país y del comercio; y por eso el comercio y el país y los particulares están interesados como el Gobierno en que, el Estado se sobreponga á sus necesidades, y el cooperar á este fin, sobre ser un deber, es un acto de sensatez y de patriotismo.

La deuda pública del Estado no ofrece otras garantías que la de ser una obligacion del Gobierno, y sin embargo, nunca se desatiende y sus cuantiosos intereses se pagan con regularidad constante.

Si en el transcurso del tiempo urgencias imprescindibles ocasionan tal vez, en momentos críticos, conversiones ó dilaciones, es siempre á resarcir y, porque jamás se desatiende el derecho, se resarce con aumento de capital y de interés, como la práctica justifica; de donde resulta que el negociador con el Tesoro público reporta ganancias hasta de las eventualidades que surgen contra el mismo Tesoro, y asi se comprende que, los grandes capitales acudan siempre en servicio del Estado y los capitales pequeños, que son los llamados en esta suscricion, vacilen por pusilanimidad; pues los capitalistas estudian y ven las utilidades y á ellas se dirijen, mientras las fortunas pequeñas no avanzan, por que no las ven, distraidas ó encerradas en círculos tímidos y rutinarios.

Como la duda puede residir en el vulgo, las razones de este Gobierno de provincia tienden, demostrando el error, á vulgarizar la conveniencia.

Dejando aparte los nobles impulsos que deben conducir á los particulares á esta operacion y prescindiendo tambien de que desatenderlos por pueriles inquietudes, hijas de la

ignorancia, es desatender en la fortuna general ó del Estado la particular ó del individuo que en la propiedad y en la industria se robustecen ó se debilitan relativamente por aquella, de la que son preciso reflejo; verdad bien como prendida en los pueblos adelantados que acuden presurosos á esta clase de llamamientos de su respectivos Gobiernos, para atender en las necesidades públicas á las particulares; conviene hacer evidente que, aun sin estas ideas generales y estos elevados pensamientos, el peculio particular interesado en esta operacion, reporta un lucro cuantioso, garantido en seguros medios que á todos constan si quieren estudiarlos.

El capital de 200 millones de escudos que representa el empréstito, sobre todas las garantías generales del Estado tiene, como el Gobierno ha hecho saber, en garantías especiales las siguientes:

Escudos.	
82	millones, casi la mitad del empréstito, en bienes desamortizados por vender, que segun es notorio y los resultados prácticos de las ventas acreditan, están tasados tan en poco que el éxito de la licitacion en venta duplica y triplica con frecuencia los tipos de las tasaciones, lo cual, bien considerado, ofrece por solo este concepto la seguridad de la realizacion de todo el empréstito.
111|2	millones pagarés pendientes de realizacion de bienes nacionales ya vendidos, que son seguro metálico por el rematante y sinó por lo rematado.
64	millones por bienes del Patrimonio que restan por vender, tasados tambien en tipos mínimos y que en venta, prudencialmente, significan por lo menos una mitad más.
181|2	millones por pagarés de bienes desamortizados afectos hoy al cumplimiento de otros contratos y libres en breve por esceso de garantía.
35	millones por el valor de los montes y minas que el Estado enagena en beneficio de la propiedad y de la industria particular, sumando todo
211	millones de escudos ó sean once más positivamente de lo necesario á la amortizacion y prácticamente, en juicio probable, segun resultados anteriores, cien millones de escudos más de lo calculado dentro de seguridades absolutas.

La amortizacion por sorteo de los bonos del Tesoro de 200 escudos de valor, que representan el empréstito, tendrá lugar en veinte años, consagrándose á este fin cada año, á contar desde el corriente, 12.500.000 escudos. Un bono renta al año doce escudos que es el 6 p°|₀ de su valor en cifra y todos se emiten al 80 p°|₀ de su valor nominal, con la ventaja del 20 p°|₀ y un premio al contado del 4 p°|₀ de lo que se adelanta que es el 2,40 p°|₀ de todo el valor nominal.

Tanto el capital como los intereses se cobran por el suscritor en la Tesorería en que se suscribe.

El empréstito ofrece en resúmen estas ventajas:

En cuatro plazos.	Pesos.
Precio de un bono.	80
Favor en la emision.	20
Valor del bono.	100
Interés del capital nominal.	6 p°|₀
Interés del capital invertido que es el 6 por ochenta efectivos siendo 7,50 por ciento valor nominal.	7,50
Beneficio al tomador, por cobro anual en la amortizacion del 20 p°|₀ que no gasta y es favor en la emision.	1
Beneficio anual mínimo.. . . .	8,50

Nota.—Si se considera como debe considerarse, que el 20 p°|₀ de que no se ha desprendido el tomador, aplicado á cualquiera otra operacion, al precio módico de 6 p°|₀ de renta daría 1,20 de interés, puede apreciarse, con esta adicion, el beneficio de un bono en 9,70 anual, y si se considera invertido dicho 20 p°|₀ libre, en la misma operacion á plazos, como partícipe de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,50 por ciento anual, daría 1,70 de interés y puede apreciarse, con esta adicion, la utilidad que un bono ocasiona en 10,20 ánuo.

Al contado.		Pesos.
Precio de un bono.		77'60
Favor en la emision.	20,	22'40
Premio al tiron..	2,40	
Valor de un bono..		100
Interés del capital nominal		6 p°|₀
Interés del capital invertido que al 6 por 77'60 resulta 7,73 por ciento.		7,73
Beneficio al tomador por cobro anual en la amortizacion del 22,40 por ciento que no desembolsa. .		1,12
Beneficio mínimo anual. . . .		8,85

Nota.—Si se considera, como debe considerarse, que el 22,40 por ciento de que no se ha desprendido el tomador aplicado á cualquiera otra operacion al precio módico de 6 p°|₀ de renta daría 1,34 de interés, puede apreciarse, con esta adicion, el beneficio de un bono en 10,19 p°|₀ anual, y si se considera invertido dicho 22,40 p°|₀ libre en la misma operacion, al contado, como parte de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,85 p°|₀ anual, daría 1,98 de renta y puede apreciarse, con esta adicion, la utilidad que reporta un bono 10,83 ánuo.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar á la amortizacion mayor suma, y como todos los productos destinados al pago pueden realizarse y es natural realizarlos antes de veinte años y su destino está ya dispuesto, la amortizacion tendrá que acelerarse y por eso el Gobierno Supremo expone que no es infundado esperar que en los siete años primeros se amortice la mitad del total empréstito; bajo cuyo criterio, suponiendo, con mucha holgura, que en catorce años se amortizase el todo, resultaría que los veinte pesos ó veinte dos pesos cuarenta céntimos que gana el tomador por cada bono segun es la operacion á plazos ó al contado, significarían mayor ventaja, por dividirse en menor número de años; pues siendo 1,42 en vez del uno figurado como beneficio al cobrar con el reembolso general, verificando la operacion á plazos, se eleva el beneficio anual positivo á 8,92 y siendo 1,60 en vez de 1,12 figurado por el mismo concepto al contado se eleva á 9,33 el beneficio anual positivo.

Este sería el resultado general al que no se suman los beneficios del sorteo que significan al contado, en el primer año 22,40 p.°/₀ y en el vigésimo, segun se ha expuesto, 1,12 que representan un término medio de 11,76.

Con fines tan altos y garantias tan legítimas como las que constituyen el empréstito, la perplejidad en acudir á su estímulo, seria inconcebible; sobre que no hay en España negociaciones mas seguras que las efectuadas por el Tesoro público, y aunque circunstancias críticas puedan afectar al crédito, los intereses del empréstito y el primer plazo de la amortizacion garantidos en el Banco de España antes de fin de Junio del corriente año, con pagarés de bienes enagenados y así sucesivamente los de los venideros, responden sólidamente del pago de estas obligaciones.

Y si como se desprende de las bases expuestas, reportan los bonos á los partícipes en esta negociacion un interés efectivo tan importante, debe considerarse que si en la actualidad semejante interés es ventajoso, lo será mucho mas cuando normalizada la gestion del Tesoro y en alza los valores públicos y suprimida ó reformada la Caja general de Depósitos, como se desprende de la exposicion que precede al mencionado decreto, no encuentren los capitales colocacion sino á reducidos tipos de interés y tengan que lanzarse á empresas aventuradas, lo cual acontecerá seguramente, transcurrida que sea la actual crísis política y establecida una situacion definitiva.

Sobre todas estas ventajas ofrece el empréstito inversion noble y útil de existencias estancadas á las Corporaciones y Sociedades que, por su índole, administran fondos de poco movimiento y poco beneficio, prestándose tambien, en plazos, á ser fecunda aplicacion de economías periódicas, con la

cunstancia de devengar el total interés nominal de seis por ciento de todo el nominal valor desde la fecha del primer plazo en el que se invierte solo la cuarta parte del total precio de la emision ó sea la quinta ó el 20 p°|₀ del valor nominal.

Las consideraciones expuestas persuaden á los capitales grandes y chicos á acudir, sin vacilaciones infundadas, á este llamamiento en servicio del país y utilidad individual, seguros de que en cualquiera ocasion y en todo tiempo, aun no existiendo la firmeza de tanta garantia, el Estado atenderà como ha atendido siempre sus grandes operaciones, como no puede menos de hacerlo quien por ensanchar su crédito reconoce como España reconoció generosamente, no ha mucho, deudas extrangeras cuya legitimidad se juzgò dudosa.

En esta inteligencia reitero á los que quieran interesarse en esta provincia en la gran operacion de que se trata las siguientes disposiciones que para realizarla ha dictado el Gobierno Superior.

La suscricion estará abierta, desde el 10 al 25 de Febrero corriente, en la Tesorería central desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Tendrá lugar por los medios siguientes.

1.° El interesado entregará en la caja de la Tesorería central la suma ó sumas que corresponden al 80 á al 20 p°|₀ del número de bonos, segun desee suscribirse para verificar su pago, ya sea este en totalidad ó en cuatro plazos de dos meses cada uno.

2.° La caja facilitará en el acto al suscritor la oportuna carta de pago que justifique la entrega, con la espresion bastante á determinarla, haciéndose cargo en los libros generales de recaudacion, en un concepto estraordinario de *operaciones del Tesoro*, bajo el título de *suscricion al empréstito de* 200 *millones*.

3.° El interesado unirá la carta de pago al primer ejemplar del pedido de suscricion (modelos número 1 y 2 de los enviados á las Administraciones) que préviamente por duplicado le facilitará la misma caja; y cuyos pedidos debidamente firmados por el suscritor, le serán canjeados en la propia oficina por el resguardo interino espedido ó talon (modelos nùmeros 3 y 4) segun la suscricion haya sido á plazos ó al contado. Este documento será á su vez canjeable por los bonos correspondientes en el primer caso, verificado que sea el pago de todos los plazos; y en el segundo cuando los bonos se hallen confeccionados.

Las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos de la Península vencidas hasta el 25 de Noviembre último se admiten en pago del empréstito por los capitales é intereses que representen, asi como las òbligaciones pendientes de pago del Presupuesto general de la Nacion.

Los suscritores al empréstito que prefieran satisfacer su importe con el valor de pastas de plata ú oro podrán verificarlo, realizando la entrega en la Casa de Moneda donde serán tasadas á su valor admitido como metálico en la Tesorería Central.

Los resguardos interinos que las oficinas de Hacienda entreguen á los suscritores á los bonos por que serán canjeados, se admitirán como metálico por su valor nominal en toda clase de afianzamientos por servicios públicos.

Manila 8 de Febrero de 1869.—*Manuel de Azcárraga.*

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 16 *al* 17 *de Febrero de* 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Victor Lorenzo.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel Comandante D. Gerònimo de la Torre.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.° 7.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.° 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-Kong, fragata americana *Golden Fleece*, de 1500 toneladas, su capitan Mr. Charles L. Willem, en 7 dias de navegacion, tripulacion 30 con harina y aceite: consignado à los Sres. Russell Sturgis.

De Jolò y Zamboanga, bergantin n.° 38 *Concepcion* (a) *Lepanto*, en 19 dias de navegacion, desde el último, su cargamento varios efectos de ambos puntos: consignado al capitan D. Juan Tomás Barasorda; y de pasagero un presidario cumplido.

BUQUES SALIDOS.

Para Singapore, bergantin español *Emuy*, su capitan D. Albino Goyenechea, con 18 individuos de tripulacion, su cargamento efectos general del país; y de pasageros los Tenientes de Infantería, Don Manuel Guerra y Lamas, D. Mateo Tarazona y Hinsi, D. Manuel Fernandez Cocañin, D. Vicente Arauce y Mercado, y D. Antonio Martinez Fabregas.

Alférez de id. agregado de la seccion de obreros de Ingenieros, D. José Valera y Guaita.

Alféreces de Infantería, D. Mariano Codorque y Langa, D. Manuel Balinas y Freiré, D. Martin Gimenez Rubit y D. Francisco Ginez y Garces.

Sargento 1.° graduado de Alferez de Infantería, D. Miguel Gonzalez.

Teniente que ha sido de Infantería de este Ejército, D. Manuel García Barredo.

Alférez de Infantería retirado, D. Victor Calabose.

Idem de Caballería, D. Pascual Gimeno Hernando.

Sargento 2.° del Batallon de Artillería, Gregorio Espinosa Mateo.

Idem idem de Infantería, Ramon Granda y Menendez.

Celador de fortificacion de 3.ª clase del Cuerpo de Ingenieros, Don Antonio Guillen y Aliaga.

Particulares, D. Vicente Zamora, español europeo, D. A. P. Cameron, inglés y Mr. Salomon Lyons, americano.

Para Lóndres, barca española *Aurora*, su capitan D. Antonio Ventura Basterrechea, con 14 individuos de tripulacion, su cargamento efectos general del país.

Para Surigao, bergantin-goleta n.° 120 *Rosario*, su arraez Eugenio Romoc, conduce un individuo con oficio del Sr. Gobernador Civil de esta provincia para el Gobernador de aquella provincia.

Para Capiz, id. id. n.° 170 *Remedio*, (a) *Salvadora*, su arraez Pedro Ancelmo.

Para Albay, id. id. n.° 121 *General Martinez*, su capitan D. José L. Chacartegui.

Para Lauingmanoc, en Tayabas, id. id. n.° 90 *Asuncion*, su arraez Victorio Flores.

Para Candon con escala en San Antonio, pontin n.° 10 *Buena Suerte*, su arraez Mónico Querubin.

Para Dagupan, en Pangasinan, id. n.° 193 *Santa Teresa*, su arraez Antonio Samson.

Para Catanauan, en Tayabas, panco n.° 247 *san Antonio*, su arraez Fulgencio Peñaranda.

Manila 14 de Febrero de 1869.—*Manuel Carballo.*

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-Kong, bergantin español *Gravina*, de 246 toneladas, su capitan D. Joaquin Barcelò, en 8 dias de navegacion, tripulacion 16, su cargamento general de su procedencia: consignado á D. Fernando Muñoz; y de pasageros un malayo y 27 chinos.

De Calilayan, en Tayabas, bergantin n.° 11 *Carolina*, en 2 dias de navegacion, con 92 trozos de molave, 1200 rajas de leña, 140 tablas de banabà, 35 tablones de id. y 600 marcos de id.: consignado à Esteban José, su patron Toribio de la Cruz; y de pasageros doce grumetes desembarcados de la barca inglesa *Navarino*.

BUQUE SALIDO.

Para Boac, en Mindoro, goleta n.° 209 *Biglan-aua*, su arraez Federico Aguileño.

Manila 15 de Febrero de 1869.—*Manuel Carballo.*

SECRETARIA DE LA GEFATURA DE ADMINISTRACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo de trasportarse al depósito de carbon mineral, de la propiedad de la marina de guerra de este apostadero, sito en la Isabela de Basilan, *quinientas* toneladas de dicho combustible, en esta forma, la mitad del espresado número de toneladas desde el sitio de Cañacao directamente y desde luego á la citada Isabela; y la segunda mitad desde el muelle de Tinan (Cebú), con direccion en seguida al depòsito destinatario.

Se avisa à los consignatarios y capitanes de buques de la marina mercante, à fin de que los que deseen interesarse en la ejecucion del enunciado servicio, presenten sus proposiciones de fletamento, en

pliegos cerrados, al Sr. Jefe de Administracion de marina del apostadero, en Cavite; señalàndose para la admision de los sobredichos pliegos el dia *diez* y *seis* del actual desde las *once* à las *doce* de su mañana, como término improrogable.

Cavite 12 de Febrero de 1869.—El Secretario, *Ricardo Garcia de Cáceres.* 1

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De òrden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que desde el dia 8 del actual mes, queda abierto un registro para conducir à España desde el puerto de Cebú en Visayas, 19.000 quintales de tabaco rama con arreglo al «pliego de condiciones» que se inserta à continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes à quienes convenga prestar este servicio pueden pasar á esta Secretaría de la Intendencia en horas hàbiles de oficina, á fin de que por riguroso órden de turno inscriban sus buques en dicho registro, bajo el concepto de que quedarà definitivamente cerrado el miércoles 17 del actual Febrero á las diez en punto de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—*Mariano Carreras y Gonzalez.*

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en Cebú, 19.000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.*

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciarà por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijaràn en la misma Intendencia, administracion de la Aduana y Capitanìa del Puerto, la remesa à la Península dentro de monzon de los 19,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Cebú, punto de embarque. El registro estarà abierto hasta el dia 17 del actual Febrero.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ò armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir à España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 23'50 rs. vn. por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Càdiz.

3.ª No se admitirà á registro ningun buque que no se halle surto en la bahia de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicarà la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijarà en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios mediràn de diez à once piés cùbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artícalo anterior no se harà abono alguno por el esceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfarà por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrà llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, El Excmo. Sr. Intendente manifestarà à los capitanes ò consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá à España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrà adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo à la condicion 2.ª de este *pliego.*

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ò armadores firmaràn el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque, surto en bahia, que durante los dias en que estarà abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario ó armador à la conduccion del tabaco y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibiràn los buques el tabaco preparado para remitirse à España, por el orden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designaràn el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregarà mayor número en perjuicio de otros, ni podra llevar menos; y para evitar que alguno pida con esceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirà al espediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Serà de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 19,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto à que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las Fàbricas ò almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderàn de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, à juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan á tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por qnintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecacion ò deterioro considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

15. Á la llegada al puerto de la Península à donde se destine el cargamento, el consignatario ò capitan de todo buque conductor de tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentarà al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento para los efectss con siguientes à la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además à las medidas de precaucion que el mencionado Director ò outoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados à conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesén destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso serà de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos articulos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ò conduzcan. De mismo modo llevaràn los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envio puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevarà por órden numérico correlativo, y á cada capitan ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número de registro ó inscripcion, en el que constarà los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia à los capitrnes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ò dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitan ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Serà nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberà reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se harà constar en una certificacion que deberà presentarse à la Intendencia general, en el concepto de que serà autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios à la licencia y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirà ni aun por conveniencia y voluntad de los capines ò consignatarios, se cedan unos à otros el todo ò parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos à la Península, ò se cambie el òrden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el òrden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podràn los capitanes de los buques emplear con esceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva à la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos à satisfaccion del Director de la Fàbrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedaràn à beneficio de la Hacienda los escesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista à reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargaràn uno à uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas à la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de qne la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonarà un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena à que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales à quienes convenga la contratacion de este fletamento se admitiràn proposiciones para verificar la conduccion en bandera extrangera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Serà igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, así como tambien si á los treinta dias de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitan ò sobrecargo del buque los conocimientos, y la

otra mitad en la Córte, á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios á cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir á la Península en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de trasportar; debiendo pasar á recogerlos á la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques á quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vela del puerto de Cebú para el de su destino antes del dia 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado á satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos.* 2

De órden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que, desde el dia 8 del actual mes, queda abierto un registro para conducir á España desde esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar este servicio, pueden pasar á esta Secretaría de la Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso órden de turno inscriban sus buques en dicho registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el miércoles 17 del actual á las diez en punto de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—*Mariano Carreras y Gonzalez.*

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.*

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Península dentro de monzon de los 6,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Manila, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 17 del actual Febrero.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 21'50 reales vellon por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios mediran de nueve á diez piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el esceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este *pliego.*

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco, y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el órden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con esceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al espediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 6,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las Fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

15. Á la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitan de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento, para los efectos consiguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPOSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por órden numérico correlativo, y á cada capitan ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18 En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitan ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificacion que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos á la Península, ó se cambie el órden númerico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el órden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con esceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo ademas el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los escesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales à quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitiràn proposiciones para verificar la conduccion en bandera extrangera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Serà igualmente nulo el registro de buque que à los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, asi como tambien si à los treinta dias de haber empezado la carga no se hace à la mar.

27. La Hacienda pùblica se obliga à entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitan ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Còrte, à los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto à que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios à cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la pòliza del seguro del buque, ò personas de arraigo, à satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pùblica.

28. Serà de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir à la Península en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ò 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto, y en el caso de que sean dos ò mas los contratistas se distribuiràn estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de trasportar; debiendo pasar á recogerlos á la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques à quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberàn dar la vela desde este puerto para el de su destino antes del dia 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado à satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos.* 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbeta del Estado *Vencedora* que saldrà para el Puerto de Hong-Kong el miércoles 17 del actual, remitirà esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

La reja del franqueo para la correspondencia extrangera y el buzon de esta Administracion para las cartas ordinarias con destino á la Peninsula y sus posesiones de Ultramar se cerrarán á las diez en punto del espresado dia.

El buzon de Santa Cruz se recojerà à las nueve de la mañana y hasta la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos.

Manila 10 de Febrero de 1869.—*Hazañas.*

El bergantin goleta n.º 181 *S. Vicente* (a) *Carigarono* saldrà el màrtes 16 del corriente à las doce de su tarde con destino á Babaínon y Carigara, en Leite, segun aviso de la Capitania del Puerto.

Manila 14 de Febrero de 1869.—*Hazañas.*

El bergantin goleta n.º 145 *Nuev Socorro*, saldrà para Antique el miércoles 17 del corriente à las cuatro de su tarde; y el de igual aparejo *Príncipe de Asturias*, el jòéves 18 del mismo á las ocho de su mañana para Capiz, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 15 de Febrero de 1869.—*Hazañas.*

El vapor mercante *Iloilo*, saldrà el miércoles 17 del corriente à las seis de su mañana con destino à Iloilo, segun aviso recibido de la Capitania del Puerto.

Manila 15 de Febrero de 1869.—*Hazañas.*

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

NOTA *de las suscriciones presentadas desde el dia 10 del corriente, hasta el de la fecha, para el empréstito de 200 millones de escudos, dispuesto por el Gobierno Provisional en decreto de 28 de Octubre del año próximo pasado y cumplimentado por el Gobierno Superior Civil de estas Islas en decreto de 21 de Enero último.*

INTERESADOS.	Bonos pedidos.	Importe nominal. Escudos.
Excmo. Sr. D. José de la Gandara.. . . .	26	5.200
» Joaquin Morello..	5	1 000
» José Estrella..	5	1 000
» Tiburcio Salvador.	23	4.600
» Manuel Perez.	10	2 000
El mismo..	2	400
» José Cevilla de la Corte. .	6	1.200
» Zoilo Espej	5	1 000
» Wenceslao Cuervo Valdez. .	1	200
Total de suscriciones realizadas hasta la fecha.	83	16.600

Manila 15 de Febrero de 1869.—El Tesorero Central, P. O., *Francisco Manrique.*

No habiéndose rematado, por falta de postores en la segunda almo celebrada el treinta de Enero último de algunos muebles y efecto finado Capitan D. Francisco Vazquez y Ruiz; se vuelve à sacar nuevo por tercera vez con la baja del tercio de su avalúo e quince y diez y seis del presente mes de Febrero, en la casa del positario D. José de Enciso, sita calle de Dulumbayan n.º 35 de rabal de Sta. Cruz, de ocho à doce de la mañana de los refe dias. Lo que se avisa al pùblico para su conocimiento.

Manila 14 de Febrero de 1869.—El Comandante Capitan 1.º dante, *Federico Gutierrez.*

SECRETARÍA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

No habiéndose presentado licitador en la subasta que tuvo el dia 6 del actual para la contratacion de un buque de ve 280 à 300 toneladas de registro para el servicio de dos espe nes anuales entre esta Capital y las Islas Marianas, por acuerd Excmo. Sr. Presidente de esta Junta se convoca à una nueva tacion en los estrados de la Intendencia general para el dia actual mes à las doce de su mañana, bajo las mismas condic con que fue anunciada la subasta anterior y que se encuentra blicadas en las *Gacetas* de esta Capital desde el 15 de Enero úl

Manila 8 de Febrero de 1869.—*Francisco Regent.*

GOBIERNO P.-M. DEL DISTRITO DE ILOILO.

Debiendo de proveerse ocho plazas de maestros, vacantes e pueblos de Iloilo, Molo, Alimodian, Leon, Cabatuan, Maasin, nog y Nagaba, los individuos que deseen presentarse à exàme drán elevar sus solicitudes á este Gobierno en el término de y ocho dias contados desde la fecha del presente anuncio, acom ñando á ellos los documentos siguientes:

1.º Certificado de buena conducta.
2.º Partida de bautismo.
3.º Justificacion de haber regentado escuela como maestro pú ó particular ó dedicàdose á otra ocupacion que revele su aptitu suficiencia.

El exámen se verificarà el dia 15 de Marzo próximo venide las doce de su mañana, ante la comision de instruccion primar este Distrito, y versará sobre las materias siguientes:

1.º Ejercicio de escritura, lectura y habla castellana.
2.º Catecismo de doctrina cristiana.
3.º Aritmética y geografia.

En el caso de que no haya aspirantes que sepan las últimas terias podrà ser nombrado el que fuese aprobado en las dos prim

Los emulumentos de que gozaràn los que regenten dichas escu seràn como sigue.

1.º Ocho pesos mensuales de sueldo.
2.º Una retribucion mensual de dos reales por cada uno del mero de niños que vá anotado en la primera casilla que á c nuacion se espresa.
3.º Un peso anual por cada niño que aprenda à escribir, habi en la actualidad el número que se indica en el segundo encasi calculándose podrá haber de aumento el que se consigna en la y 4.ª casilla.

PUEBLOS.	Número de niños de pago.	Número de los que saben escribir.	Aumento que podrá ha de pago.	de escrib
Iloilo. . .	22	37	8	7
Molo. . .	16	99	84	19
Alimodian..	11	20	10	10
Leon. . .	10	31	10	14
Cabatuan. .	21	50	15	29
Maasin.. .	40	126	10	»
Calinog. .	46	48	8	»
Nagaba. .	15	16	6	10

Iloilo 4 de Febrero de 1869.—*Eduardo Cabello.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. G bernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fech ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	Indígenas. Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	Tot
Manila. . . .	2	.....	.....	
Binondo. . .	.....	.....	3	
Quiapo. . . .	.....	.....	.....	
S. Miguel. . .	.....	.....	.....	
Suma. .	2		3	
	Europeos.			
Manila. . . .	.....	.....	.....	
Binondo. . .	.....	.....	.....	
Quiapo. . . .	.....	.....	.....	
S. Miguel. . .	.....	.....	.....	
Suma. .				

Cementerio general de Paco y Febrero 12 de 1869.—*P. Ga Villa-Real.*

BINONDO.—IMPRENTA DE MIGUEL SANCHEZ Y C.ª